Franqueo concertado

# Boletin



# Oficial

BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle Misericordia núm. 4 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. -Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 10.076

Las leyes obligarán en la Península, Islas a jyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anúncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1550

# GOBIERNO CIVIL

Espectáculos

El Ilmo. Sr. Director General de Seguridad comunica telegráficamente a este Gobierno haber autorizado la proyección de las películas cinematográficas si-

A las puertas del Polo Sur, Casa Selecciones filmófono; La pequeña vendedora, El Mar de los Cuervos, Casa Renadora, Casa Re cimiento Films; Siempre alerta, Casa Hispano Foxfilm; El Capitán toca teca, Bartolo toca la flauta, Casa J. Soler; Abrahan lincoln du barry, Mujer de pasión, Casa Artistas asociados; Colegialas atrevidas, Marca delatora, Repartiendo tortas, Ca-sa J. Soler; Desamparados, Casa Paramount Films; La Madona de los coches camas, de la Casa M. de Miguel.

Ha sido prohibida la proyección de las

películas: El convoy de fuego, El Canto de la Llama de la Casa Cinaes, que son las mismas que con los nombres «Transporte de fuego» y «La Llama» respectivamente fueron anteriormente autoriza-

Lo que se hace público en este perió-dico oficial para conocimiento de los selores Alcaldes, Empresas Cinematográficas y personas a quienes pueda intere-

sar. Palma 7 de julio de 1931.

El Gobernador, FRANCISCO CARRERAS

# SECCION DE LA GACETA

as or os ue ee-oo-es-ga ue

3 a

ite

1a

98,

11-

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

El Real decreto de 9 de junio de 1925, aprobando el texto refundido de la ley rgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes de 17 de abril de 1900, suprimió la facultad que, con arreglo a lo establecido por este último texto legal, tenía el Ministro de Estado para disponer, en casos especiales y cuando la conveniencia del servicio lo aconselara, que los funcionarios de determinadas categorías de Intérpretes pasasen a la carrera Consular si reunian las condiciones que al efecto se señalaban.

El Real decreto de 21 de septiembre de 1929, reorganizando los servicios de Interpretación de Arabe y Bereber, pre-veía el pase voluntario de los funcionarios de la carrera de intérpretes en el extranjero, declarada a extinguir, al servicio de Interpretación que entonces se creaba, y la mayoría de ellos optó por el

pase al nuevo Cuerpo.

Los funcionarios de la expresada carrera de Intérpretes en el extranjerotanto los que hicieron uso del aludido derecho de pase al servicio de Interpreta-ción de Arabe y Bereber, como aquellos otros que no se valieron de él—han solicitado que se restablezca la mencionada facultad que tenía el Ministro de Estado para decretar su pase a la carrera Consu-

Y como quiera que se estima atendible

necesario no olvidar la situación originada por la fusión de las carreras Diplomática y Consular, y que asimismo es preciso tener en cuenta las actuales exigencias del mejor servicio, se juzga perti-nente restablecer la referida facultad derogada, pero condicionándola debidamente, y en consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del

Ministro de Estado, decreta lo siguiente: Artículo único. En casos especiales y si así conviniera al mejor servicio, el Ministro de Estado podrá disponer, si cuentan, por lo menos, con quince años de servicios efectivos al Estado, conocen el idioma oficial del pais en que deban residir y en su expediente personal no figura ninguna nota desfavorable, que los funcionarios de la carrera de Intérpretes en el extranjero declarada a extinguir y los que a ella pertenecieron e ingresaron en el Cuerpo creado por el Real decreto de 21 de septiembre de 1929 pasen, previo su asentimiento, a la carrera Diplomática para desempeñar, en los paises de Oriente, puestos de función diplomática o de función consular, y ello con arreglo a las siguientes normas: Primera. Los que hayan prestado

servicios durante cuatro años en una Embajada o Legación, podrán pasar a la carrera Diplomática para desempeñar cargos de categoría no superior a la de Secretario de segunda clase.

Segunda. Los que sean Licenciados en Derecho y hayan prestado durante cuatro años servicios en una Embajada, Legación o Consulado, podrán pasar a la carrera Diplomática sin la limitación im-

puesta por la norma que precede.

Tercera. Los que sean Licenciados en Derecho y pasen a la carrera Diplomática se colocarán a continuación de los funcionarios de ésta que tengan categoría equivalente a la suya con arreglo al sueldo personal. Los que no estén en posesión del mencionado título de Licenciado y beneficien del presente Decreto, ya tengan categoria superior o igual a la de Secretarios de segunda clase, se colocarán en el escalafón de la carrera Diplo-mática a continuación de los funcionarios de dicha segunda clase, en la inteligencia de que en ningún caso ascenderán a la superior inmediata si antes no han obtenido el repetido título de Licenciado, y aquellos que tengan categoría equivalente a la de Secretarios de tercera clase se colocarán a continuación de éstos y no podrán pasar de Secretarios de segunda clase sin haber alcanzado previamente el título tantas veces citado.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres El Ministro de Estado Alejandro Lerroux García (Gaceta 4 julio de 1931).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De reciente se ha exacerbado el prurito de exportar obras de arte; contribuesa aspiración y que, por otra parte, es yen a ello: la baja circunstancial de nues-

tra moneda, los temores injustificados de índole política, y hasta se usa como subterfugio para burlar la prohibición de salida de capitales. Su consecuencia es la pérdida para España de tesoros no recuperables. La exportación de un Goya y de un Tiépolo valiosísimo realizada cumpliendo estrictamente los preceptos vi-gentes prueba la necesidad de una disposición que impida puedan repetirse casos similares. En tanto el Gobierno presente y las Cortes aprueban un proyecto de Ley que ponga a salvo de codicias y desidias el patrimonio artístico nacional, se hace preciso adoptar medidas que limiten temporalmente la venta al extranjero de ob-

jetos de mérito artístico o histórico.

Limítase por hoy el Gobierno provisional de la República a prohibir temperalmente la exportación de objetos de arte y a exigir que los cambios de propietario dentro de España hayan de ponerse en conocimiento de las autoridades.

Confia el Gobierno en que la medida hará innecesaria otras más duras que no dudará en imponer de persistir la antipatriótica contumacia.

Por todo lo expuesto, el Gobierno pro-Visional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda temporalmente prohibida la exportación de objetos artís-

ticos, arqueológicos o históricos. Artículo 2.º Las enajenaciones entre particulares dentro de España son libres, pero los cambios de posesión se comunicarán al Gobernador civil y por este a la

Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 3.º El propietario de una obra de arte será responsable en caso de que se compruebe su exportación o su venta dentro de España sin haberlo co-

municado, según preceptúa el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 4.º Cuando se compruebe un caso de incumplimiento de este Decreto, al vandedor, parderá, al 20 per 100. creto, el vendedor perderá el 20 por 100 de la cantidad estipulada como precio.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos treinta y uno.

> El Presidente del Gobierno provisional de la República Niceto Alcalá-Zamora y Torres El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Marcelino Domingo Sanjuán \*\*

Decretada por el Gobierno provisional de la República la creación de las Escuelas que necesita el país, urge habilitar el procedimiento para seleccionar los Maestros que han de regentar dichas escuelas. El sistema seguido hasta ahora no puede satisfacer a los nuevos empeños educativos de la República. Hay que prescindir definitivamente del anticuado y molesto sistema de oposiciones, para adoptar normas más racionales en la selección del personal. Cada vez que pretendieron mejorar el sistema de las oposiciones sólo lograron complicarlo mucho más. Es que el mal no radica en los detalles, sino en la misma entraña del procedimiento. Por eso, la República, apartándose totalmente del sistema de oposiciones donde predomina el recelo, la desconfianza y los ejercicios memorísticos y verbalistas, quiere ensayar un procedimiento en el

que no solo asegure la selección del personal, sino que, a la vez, ofrezca al Magisterio primario una oportunidad de me jorar su formación profesional y recibir una orientación precisamente en el deli-cado momento de asumir las graves res-ponsabilidades de la Enseñanza.

Para ello, se sustituyen las clásicas oposiciones por unos cursillos de selec-ción profesional, en los que han de colaborar, dentro del más amplic margen de confianza, todos los elementos que deben ayudar a la obra, desde la Escuela primaria a la Universidad.

A ese margen de confianza responde el que, lejos de señalar a la Escuela Nor-mal y a la Universidad un marco rígido para desarrollar los Cursillos de selección profesional, se aspire a que estos Centros tomen sobre si la responsabilidad de organizarlos, cumplidamente, dentro de las normas que en este Decreto se establecen y de ofrecer al país la noble emulación del esfuerzo mejor en servicio de la educación del pueblo.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública,

decreta: Artículo 1.º El ingreso en el ejercicio del Magisterio primario nacional se verificará, mediante cursillos de selección profesional, organizados en la forma que

establece este Decreto. Las Escuelas Normales de Maestros y Maestras son los organismos natos para la realización de esta misión selectiva, en la cual habrán de colaborar la Inspección de Primera enseñanza y el Profesorado de los distintos Centros y grados docentes.

Articulo 2.º Se confía esta función calificadora a Tribunales provinciales de selección profesional, formados por un Profesor y una Profesora numerarios de Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza y un Maestro o una Maestra nacionales, todos

ellos de la provincia respectiva. Estos Vocales serán designados, asi como sus suplentes, por los Claustros de las Normales, por el Consejo provincial de Inspección y por los Maestros de la provincia, mediante su Asociación legalmente constituída. Cuando ésta no existiera o existieran varias Asociaciones, el Vocal Maestro o Maestra será elegido en reunión convocada y presidida por el Maestro con número superior en el Escalafón entre los titulares de la capital provincial, levantándose acta de ello, que enviará el Presidente de dicha reunión o el de la Asociación provincial del Magisterio, en su caso, a la Dirección de la Escuela Normal de Maestros o a la de Maestras, cuando no exista aquélla.

Igualmente la Directora de la Escuela Normal de Maestras y el Inspector Jefe de Primera enseñanza enviarán a la Dirección de la Escuela Normal de Maestros copias certificadas del acta en que consta el acuerdo de la respectiva designación

de Vocal. Cuando sólo haya una Escuela Normal, ésta hará la correspondiente tramitación y designará entre sus Profesores o Profesoras a los dos Vocales y suplentes del Magisterio Primario habrá de recaer

necesariamente en Maestro. Una vez recibidas en la Escuela Normal las actas, el Director de este Centro convocará a los Vocales designados para darles posesión de sus cargos, retirándose seguidamente si no forma parte de ellos. A continuación se procederá a elegir Presidente y Secretario y a constituir el Tribunal, levantándose acta, de la que se enviarán copias a la Dirección general de Primera enseñanza y al Rector del Distrito Universitario.

Artículo 3.º Los cursillos de selección profesional constarán de tres partes:

A) Clases de Pedagogía, Letras, Ciencias, Enseñanzas auxiliares y de Organización y Metodologia en las Escuelas Normales y Primarias.

B) Prácticas de enseñanza por los aspirantes al Magisterio.

C) Lecciones de orientación cultural

y pedagógica.

Artículo 4.º Las clases de Pedagogía, Letras, Ciencias y Enseñanzas auxiliares señaladas en el apartado A), tendrán lugar en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de cada provincia y serán organizadas por los respectivos Claustros conjuntamente en una o varias reuniones convocadas y presididas por el Director o Directora más antiguo de aquellos Centros, teniendo en cuenta que las enseñanzas habrán de versar principalmente acerca de problemas y cuestiones fundamentales en las respectivas materias. De estas reuniones de los Claustros se levan tará acta, enviándose copia de ella y del plan acordado a la Dirección general de Primera enseñanza y al Rectorado.

las clases se desenvolverán en un periodo de treinta dias y se hallarán a cargo de todos los Vocales del Tribunal y de los Profesores adjuntos que designen los Claustros de las Normales.

Alternando diariamente con estas en señanzas se desarrollarán lecciones modelo sobre Organización y Metodología en las escuelas que designe el Tribunal, confiándose estas lecciones a los Inspectores y a los Maestros Nacionales que elija la Inspección de Primera enseñanza entre los profesionales más distinguidos de la provincia. También podrán participar en estas lecciones modelo los Vocales de

Si el local escuela no permite la asis tencia de todos los aspirantes a estas lecciones, se procurará habilitar una sala capaz y organizar en ella las lecciones modelo en las condiciones que más se aproximen a la actividad cotidiana del

Al terminar la labor diaria, los aspirantes redactarán, en presencia de todo o parte del Tribunal, unas cuartillas donde habrán de recoger brevemente las notas y observaciones que les sugiera la actividad escolar realizada en la jornada, entregándolas fechadas y firmadas a los Vocales que asistan a la sesión.

Cuando hayan terminado las tareas de la primera parte del cursillo de selección profesional, los Profesores adjuntos enviarán, en el término de cuarenta y ocho horas, al Presidente del Tribunal sa informe personal acerca de la conceptuación que les merezcan los aspirantes en orden a los conocimientos, orientación pedagógica y laboriosidad. El Tribunal procederá a leer en sesio-

nes privadas los diarios de los aspirantes y a compulsar las notas de los Vocales y de los Profesores adjuntos para establecer, por orden de méritos, una lista de aprobación con aquellos aspirantes que puedan quedar admitidos a la continua-

ción de los ejercicios.

La asistencia a las clases y lecciones se limitará a los opositores. Los Vocales del Tribunal asistirán a las lecciones mo-delo a) de que se hallen en condiciones de calificar los diarios de los aspirantes.

Artículo 5.º Las Prácticas de ensenanza que determina el apartado B) se verificarán incorporando el Tribunal a los aspirantes admitidos en el primer ejercicio, durante treinta dias, a Escuelas de la capital y provincial recomendadas por los Inspectores que formen parte de aquél, en cuyo tiempo serán visitados dichos aspirantes por alguno de los Vo-

Cuando el número de aspirantes y su agregación a Escuelas distantes no permita que se realicen todas aquellas visitas, el Tribunal podrá confiar algunas de ellas a Inspectores de Primera enseñanza y a Maestros distinguidos de la provincia. El resultado de estas visitas se hará constar en un informe del Vocal o Delegado, al que se unirá el informe general que hagan los Maestros de las respectivas Escuelas nacionales acerca de la ca-

pacidad docente de orientación profesional de los aspirantes a ellas agregados.

El Tribunal procederá, al terminar este mes de Prácticas, a verificar una segunda calificacion de los aspirantes, a formular una nueva lista de los que deben pasar a la tercera parte del cursillo; esta lista de admisión no establecerá un orden de preferencia, dada la dificultad de graduar las diferentes conceptuacio nes, pero exigirá un mínimo de condiciones positivas para el ejercicio de la ense nanza en cuanto a la relación con los niños, claridad expositiva, autoridad interna, etc., sobre cuyos extremos versarán especialmente los informes de que se hace mención.

El Tribunal enviará seguidamente todo lo actuado al Rector Jefe del Distrito universitario, en cuya capital habrán de continuarse los ejercicios.

Artículo 6.º Las lecciones de orientación cultural y pedagógica, que constituyen la tercera parte de los cursillos de selección profesional, tendrán lugar en las capitales de distrito universitario y consistirán en una serie de enseñanzas teóricas y prácticas, cuidadosamente elegidas, a cargo de Profesores universitarios y de Segunda enseñanza, Maestros distinguidos y otras personas a quienes se juzgue conveniente incorporar a esta labor con el carácter de Profesores ad

La designación de estas personas, así como la determinación del plan de trabaos, se hará por cada Rector de Universidad a propuesta del Tribunal de selección profesional radicado en la capital universitaria e integrado por los Presidentes de todos los Tribunales provinciales, a los que se incorporarán un Catedrático de Universidad y otro Catedrático de Instituto Nacional de Segunda enseñanza nombrados, así como los suplentes, por el Rector. Este Tribunal designará su Presidente y Secretario.

El Rectorado enviará a la Dirección general de Primera enseñanza una relación del plan de trabajos y de la forma en que se constituye el Tribunal del dis-

trito universitario.

La duración de esta parte del cursillo será también de treinta días, en cuyo tiempo se pondrá al servicio de los aspirantes y de su formación los medios me jores que la Universidad, la Escuela primaria y los demás Centros de enseñanza tengan para orientar al Magisterio en orden a la situación actual de los estudios científicos, literarios y pedagógicos y de la moderna organización escolar.

En esta labor tomarán parte activa los Vocales del Tribunal que éste designe.

Los aspirantes redactarán y presentarán al Tribunal una breve nota diaria acerca de las tareas realizadas en la jornada, ello en forma análoga a la establecida en el artículo 4.º Estos diarios, con la conceptuación de los Profesores que hayan intervenido en los trabajos, servirán al Tribunal para establecer la califi-

cación definitiva de los aspirantes. Artículo 7.º Dicha calificación se verificará teniendo el Tribunal a la vista las relaciones calificadoras de los Tribunales provinciales, previamente remitidas por el Rector, las notas personales de los Vo-cales y los informes de los Profesores adjuntos, en forma análoga a lo determinado en el artículo 4.º, y comprenderá dos listas: una, para los Maestros, y otra para las Maestras, seleccionados.

Hecha pública la doble lista de aprobación, el Tribunal remitirá las actas de las sesiones y demás documentación del Cursillo que obre en su poder al Rector

del Distrito Universitario. Artículo 8.º Los Rectorados enviarán a la Dirección general de Primera Ensenanza, para que ésta extienda los nom-bramientos, certificación de la doble lista de aprobación, consignando en ella la fecha de nacimiento de los interesados, según resulte de la correspondiente partida que figure en el expediente.

La Dirección general relacionará to-das las listas de los Rectorados correspondientes a la misma convocatoria para formar la lista única de clasificación definitiva, teniendo para ello en cuenta, dentro de cada grupo numérico, el dato de la edad de los Maestros y Maestras, con la preferencia de mayor a menor nú-mero de años, meses y días. Cuando se diere en ello una coincidencia, regirá para esta clasificación definitiva entre los interesados el orden alfabético resultante del primer apellido.

Esta lista de clasificación definitiva será publicada en la Gaceta a fin de que los interesados puedan manifestar las re-

clamaciones que estimen oportunas. Artículo 9.º La Dirección general de Primera Enseñanza determinará el nú-

mero de plazas que hayan de proveerse en cada provincia, asi como el tiempo y plazo para solicitar la participación en el correspondiente Cursillo de selección profesional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Rector Jefe del Distrito universitario, señalando concretamente la provincia en que deseen actuar para que el Rector pueda ordenar el envío de los expedientes a los respectivos Tribunales. La ins tancia irá acompañada de copias certifi cadas del título profesional, de los estu dios académicos y de la declaración médica de que el aspirante no padece enfer medad contagiosa que le imposibilite pa ra el ejercicio de la enseñanza. Igualmente acreditarán haber cumplido diez y y nueve años y no pasar de los cuarenta en la fecha de publicación de la convocatoria, así como no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos. Acompañarán también la cantidad de 40 pesetas como derechos de inscripción en el Cursillo, sin que pueda ser devuelta esta cantidad en el caso de no presentarse el

Artículo 10. Además de los Maestros y Maestras de Primera Enseñanza, podrán tomar parte en los Cursillos de selección profesional los Licenciados en Ciencias o Letras menores de cuarenta años en la fecha de publicación de la convocatoria que hayan aprobado en la Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía del cuadro oficial de enseñanzas. Estos exámenes podrán celebrarse en cualquier época del curso académico, previa solicitud del interesado al Director del Centro correspondiente, acompañada del certificado de la Facultad universitaria, y con la obligación, por parte del solicitante, de efectuar todos los exámenes en la misma Escuela Normal, a menos que fuera autorizado para el cambio de Centro por la Dirección general de Primera enseñanza, mediante razones justificadas.

Los aspirantes que se encuentren en este caso acompañarán, para tomar parte en el cursillo de selección profesional, los certificados a que se refiere el articulo anterior.

Artículo 11. Cuando el número total de solicitantes exceda de un centenar, la Dirección general podrá autorizar la constitución de dos o más Tribunales en las capitales distinguidas por esta afluencia de opositores, adoptando las disposiciones oportunas para llevarlo a efecto.

En la tercera parte del cursillo, y da do que interesa la unificación de criterio para las clasificaciones sucesivas los Tribunales de Distrito Universitario repetirán, cuando sea necesario, las series de trabajos a que se refiere el artículo 6.º para grupos aproximados de cien alumnos, a los que convocará por el orden alfabético de las provincias comprendidas en el distrito y, dentro de ellas, por el orden en que los interesados figuren en las listas de aprobación correspondientes a la primera parte del cursillo.

La calificación a que se refiere el articulo 7.º se verificará al terminar las sucesivas series de trabajos de esta parte

Artículo 12. Los cursillos de selec ción profesional se verificarán siempre dentro del curso académico, de modo que puedan desenvolverse con toda normalidad en cuanto a la utilización de los medios personales y materiales a que se refiere este Decreto.

Artículo 13. Los Vocales de los Tribunales, los profesores adjuntos, los Inspectores y Maestros a quienes se confien lecciones y visitas, percibirán las remuneraciones que determine la Dirección general de Primera enseñanza por la aplicación de los derechos de inscripción que determina el artículo 9.º, y de la consignación que figure en el presupuesto de Instrucción pública o que habilite la superioridad cuando aquellos derechos no basten a cubrir decorosamente los ho-

Artículo 14. Los Tribunales provinciales y de distrito enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza en el plazo de un mes, después de terminados los correspondientes ejercicios una breve Memoria acerca del desarrollo del respectivo cursillo, con las observaciones que estimen pertinentes para el perfeccionamiento de este sistema de selección profesional.

Artículo 15. Dentro del procedimien to de máxima flexibilidad que aquí se establece, la Dirección general podrá intervenir en las designaciones de Vocal y determinación de planes de los cursillos cuando estime que los Clautros de las Escuelas Normales, las Autoridades acadé micas y demás organismos a quienes se

confía el desarrollo del sistema, no aciertan a interpretar las aspiraciones de la Superioridad respecto a la labor informativa, orientación pedagógica y selección con garantías que han de informar estos cursillos.

Artículo 16. La Dirección general dictará las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Disposición transitoria

En esta primera convocatoria el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes designará directamente las personas que han de integrar los distintos Triba-

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán

(Gaceta 4 julio de 1931).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

## DECRETO

El Servicio de Clasificación y Deslinde de Vías pecuarias, dependiente de la Dirección general de Agricultura, se efectúa, según Decreto de 5 de junio de 1924, por la Asociación general de Gana. deros, como delegada del Gobierno.

Señalada esta circunstancia, presentase de nuevo a la consideración la conveniencia de anular dicha delegación, va que es misión propia de la Administración y extraña a dicha entidad por cuanto la aparta de su verdadero objeto claramente consignado en el artículo 2.º de su Reglamento, obligándola en dicho Servicio a representar intereses encontrados.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Economia Nacional, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de

acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Quedan reintegradas a la Administración las facultades delegadas en la Asociación general de Ganaderos, concernientes a la Clasificación y Deslinde de las Vías pecuarias, correspondiendo en adelante a la Dirección general de Agricultura todas las facultades que por los Decretos de 5 de junio de 1924 y 27 de abril de 1927 estaban concedidas a la Asociación general de Ganade

Artículo 2.º Los expedientes actualmente en curso seguirán tramitándose por la Asociación general de Ganaderos, que no iniciará otros nuevos, debiendo remitir a la Dirección general de Agricultura un estado-resumen de los pendien-

Artículo 3.º Quedan derogados los Decretos de 5 de junio de 1924 y número 648 de 6 de abril de 1927, así como las Ordenes de 17 de julio de 1924 y 27 de abril de 1927, en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

> Niceto Alcalá-Zamora y Torres El Ministro de Economía nacional, Luis Nicolau D'Olwer (Gaceta 30 mayo de 1931)

# ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo pre-venido en el artículo 3.º del Decreto de 23 del actual, y de conformidad con el Gobierno provisional de la República,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el estudio y tramitación de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos como los derechos estados de los los derechos arancelarios por importación de trigos exóticos se acomoden a las si

guientes reglas: 1.ª En los expedientes incoados por los harineros-molturadores deberán cons tar los documentos que a continuación se

Contrato de compra del trigo exótico, con justificación del cambio a que se adquirió la moneda extranjera.

Certificación de la Aduana respectiva en la que se comprendan los derechos de Arancel ingresados y garantizados, recargo oficial correspondiente a la parte de los derechos liquidados en moneda corriente; importe de los impuestos sanitario, fitanatológico elemente. rio, fitopatológico, obvencional, de transporte y del gravamen de cancelación de quebrantos o tráfico marítimo, asi como el cambio a como el cambio el camb el cambio a que hubo de adquirirse el oro

tisfechos en dicha moneda, si constase en el documento de adeudo.

Certificación de la Junta de Obras del Puerto de los pagos efectuados por los importadores, en concepto de arbitrios que las mismas perciben.

Justificantes de todos los demás gastos de descarga, acarreros y transportes por

ferrocarril hasta fábrica.

Fechas de molturación de los trigos y de las ventas de las harinas, precios de tasas de las mismas en la época de sus ventas, rendimientos de los trigos exóticos y nacionales que se utilizaron para la mezcla y proporción de ésta, mediante presentación de los debidos justificantes.

La tramitación de los expedientes se efectuará por el orden en que hayan te-nido entrada en el Registro de este Mi-

la

vi-

de

use

las

yo

el

po-los

ión

ns-

se

co,

va de

20-

ta-

no

La Sección Central de Abastos pasará los expedientes, con toda la documentación de que estén acompañados, a la Sección especial creada por Real orden de 6 de mayo de 1930, ultilizándose por ésta para el estudio y propuesta correspon-dientes el modelo que se venia empleando y que se inserta a continuación, en el que se consigna el precio de adquisición del trigo extranjero, los gastos y gravámenes que se le adicionan hasta su entrada en fábrica, precio del trigo nacional. rendimientos, valor de los subproductos, proporción de mezclas, fórmula de molturación y precios de las harinas que sirven para determinar la cuantía de la

La expresada Sección especial tendrá a su disposición el archivo de la Central de Abastos y le serán facilitados cuantos datos necesite para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene a su cargo. Asimismo, en los casos que considere oportunos, podrá solicitar de las Secciones provinciales de Economía y de los interesados, por conducto de la Subsecretaría de este Ministerio y previo el cono-cimiento de la Sección Central de Abastos, cuantos comprobantes, ampliaciones y detalles necesite. Los documentos así solicitados, en la misma fecha en que tengan entrada en el Registro de la Sección Central de Abastos, con Decreto marginal del Jefe de ésta, se pasarán a la referida Sección especial.

Segunda. El estudio de los documentos y justificantes unidos a los expedientes se efectuará de la siguiente forma:

a) El precio de trigo exótico será el que figure en el contrato de compravena, siempre que éste se halle dentro de las cotizaciones que regían en el mercado mundial de cereales en la época de su adquisición. En el caso de existir disconformidad notaria entre equellos datos, se comunicará a esa Subsecretaría para que la misma acuerde la práctica de la

comprobación que considere oportuna.
b) El precio del trigo nacional se controlará con arreglo a las cotizaciones medias que figuren en los documentos oficiales de aquellas fechas obrantes en la Sección Central de Abastos, sirviendo también de antecedente y orientación las revistas oficiales y profesionales que de ello traten asi como los informes que so-bre el particular faciliten las Secciones provinciales de Economía.

c) En igual forma se procederá para comprobar los precios de los subproductos, el de las harinas y el régimen de mezcla aplicado.

d) Los rendimientos de los trigos exóticos serán los mismos que se venían apli-

cando en el estudio de los expedientes. Para el rendimiento del trigo nacional se aplicará el que la Dirección general de Agricultura señaló para las cosechas de 1927-28, 1928-29 y 1929-30, según la época en que aparezca molturado el cereal en cada expediente, solicitándose de las Secciones provinciales de Economia cuantas aclaraciones sean precisas en casos de desacuerdo entre los datos consignados en los expedientes y los del referido Centro directivo.

f) En los gastos de descarga, como norma general, se aplicarán los precios medias medios de cada puerto, que fueron calculados oportunamente por las Juntas provinciales de Abastos, salvo el caso de que los que se justifiquen sean inferiores a aquéllos, pudiendo admitirse aumento siempre que aparezca plenamente justi-

g) En los cambios de moneda extranjera regirán los oficiales correspondientes al dia de la llegada del cargamento a puerto español en cuanto se refiere al pago de la mercancía, si, por el contra-rio, éste figura en moneda extranjera.

Para señalar la cifra pagada por dere-cho de Arancel, se tendrá en cuenta en las cantidades garantizadas en oro o mo-

para pago de los derechos de Arancel sa- ineda corriente y en las ingresadas en esta última, el recargo que oficialmente fijó la Dirección general de Aduanas y que conste en la certificación de la Aduana importadora, y en las cantidades pa-gadas en oro el recargo o prima satisfecho por el interesado para la adquisición de dicha moneda oro, según justificante que se aporte y, en su defecto, el cambio de la cotización oficial del dia en que se pagó el documento de adeudo.

h) En los expedientes de trigo importado en una misma fecha y aforado en una misma partida, al cual correspondan, según la proporción de mezcla o los diferentes precios del trigo nacional y de las harinas por la época en que fué molturado, distintas bonificaciones; pero todas ellas aisladas y conjuntamente, en cuantía inferior al derecho arancelario, se practicará el estudio de cada parte del trigo por separado y después de buscar el promedio proporcional de las bonificaciones resultantes, se aplicará este promedio por igual a toda la partida.

i) En los expedientes en que al trigo importado en una misma fecha y aforado en una sola partida, le correspondan, según la proporción de mezcla y precios distintos del cereal y de las harinas por la fecha en que fué molturado, diferentes bonificaciones, de las cuales alguna sea superior al montante de los derechos arancelarios, se realizará el estudio por separado de cada partida de trigo, buscando el promedio proporcional de toda ella, y si este promedio fuere inferior al derecho arancelario, se aplicará al total de la misma.

j) En los expedientes en que la cuantía a bonificar sea superior al derecho arancelario, no se interrumpirá su tramitación, formulándose la oportuna propuesta, que, en ningún caso, podrá traspasar las prescripciones impuestas por el artículo 4.º del Decreto de 30 de abril de 1928, haciéndose constar en el dictamen aquella circunstancia.

Tercera. Una vez estudiados los ex- | Señor Subsecretario de este Ministerio.

pedientes por la Sección especial, ésta los devolverá, con su informe y acompanados de toda su documentación, a la Central de Abastos, que, a su vez, emitirá dictamen, comunicándolo a la persona que haya instado el expediente, previo acuerdo de la Subsecretaría, por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Secciones provinciales de Economía; el solicitante, en el plazo de ocho dias, formulará los reparos que estime conducentes a su derecho o prestará su conformidad; la vista del expediente al interesado se anunciará en la Gaceta de Madrid. Transcurrido que sea el plazo expresado, y aunque los interesados no hubieren hecho uso del derecho de comparecencia, se procederá a pasar los expedientes a conocimiento de la Comisión, creada por Real orden de 6 de mayo de 1930, la que limitará su actuación a lo

En aquellos expedientes que exista conformidad en los dictámenes emitidos por las Secciones especial y Central de Abastos y hayan prestado su asentimiento los interesados o no hubieren comparecido éstos, consignará su visto bueno, y en aquellos otros en los que hubiere disconformidad procederá a su estudio, proponiendo la resolución que estime

oportuna.

La Comisión formulará quincenalmente propuesta de resolución de los expedientes estudiados en dicho período de tiempo, a este Ministerio, el cual, con vista de la propuesta, resolverá lo que estime pertinente, sometiendo su aprobación al Consejo de Ministros, y publicándose la Orden correspondiente, dirigida al de Hacienda, para que por éste se ordene a los Administradores de Aduanas que procedan a practicar la liquidación definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Ma-

drid, 24 de junio de 1931.

NICOLAU

EXPEDIENTE DE DEVOLUCION DE DERECHOS ARANCELARIOS DE TRIGO EXOTICO

Provincia: Importador: Cantidad: Quintales métricos: Clase de trigo: Fecha del contrato de compraventa: Número de la autorización de importación:

			Por 100 Kgs.
Precio c. i. f. de adquisición de pesetas Gastos de descarga a muelle . Derechos arancelarios y recarg Acarreos de Transportes de			pesetas. idem. idem. idem. idem.
Precio del trigo exótico en fábr	rica		idem.
Precio en fábrica de los cien ki Idem id. id. exótico	ilogramos de trigo n		pesetas.
Idem id. id. mezclado en propo Rendimiento del trigo naciona Idem id. id. exótico Valor de cien kilogramos de su	orción del al. 0/0 } ibproductos de la m	°/ <sub>0</sub>	idem.  o/o pesetas.
Fórmula de molturación pa	ara la mezcla:		
	+ 3,40- ) 1	00	
Precio a que resultan los cien k Valor del envase	cilogramos de harin		pesetas.

( + 3,40 - ) 100	
Precio a que resultan los cien kilogramos de harina mezclada	pesetas.
Precio de los cien kilogramos de harina mezclada, en fábrica y con envase.  Precio de los cien kilogramos de harina mezclada, en fábrica y con envase, fijado por la Junta provincial.	idem.
Diferencia y, por tanto, bonificación plata que corresponde a los kilogramos de harina exótica que entran en la mezcla.  Bonificación plata que corresponde a los cien kilogramos de harina exótica.  BONIFICACIÓN PLATA QUE CORRESPONDE A LOS 100 KILOGRAMOS DE TRIGO EXÓTICO.	idem. idem. idem.

Importa la partida a bonificar. Bonificación plata al total de la partida. quintales métricos. pesetas. Madrid de de 193

(Gaceta 26 junio de 1931).

# SECCION PROVINCIA

Núm. 1563 AYUNTAMIENTO DE ARTA

Vacante en este Ayuntamiento una plaza de Comadrona titutar dotada con el haber anual de seiscientas pesetas se anuncia a concurso su provisión con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las solicitantes han de reu-

nir las siguientes condiciones:

a) Ser española.

b) No hallarse incapacitada para ejercer cargos públicos.

c) Hallarse en posesión del título oficial de Profesora en Partos.

Segunda. Serán obligaciones inexcusables de la concursante que obtenga la plaza:

a) Residir en esta villa.

b) Desempeñar las funciones que le

señalan las leyes.

Tercera. Las concursantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir del siguiente a la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de los documentos

a) Titulo profesional o testimonio notarial del mismo.

b) Certificación del acta de nacimiento del Registro civil. c) Certificación del Registro de pena-

dos y rebeldes.

Certificación de buena conducta.

Todos los documentos que consideren oportunos acompañar justificativos de méritos o servicios prestados.

Cuarta. Como orden de méritos se establecen los siguientes:

a) El haber desempeñado o desempeñar el cargo de Comadrona titular, sin nota desfavorable. b) La antigüedad en el título de Pro-

fesora en Partos. Artá 6 de julio de 1931.—El Alcalde,

Juan Oleo.

# Núm. 1562 AUDIENCIA TERRITORIAL

\* \*

DE PALMA Relación de algunos cargos de Justicia Municipal, vacantes en el territorio de esta Audiencia, que se publica en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia a fin de que las personas que pretendan obtenerlos, pueden presentar sus solicitudes, con los comprobantes de sus condiciones y méritos en la Secretaría del respectivo Juzgado de Primera instancia, y en don-de hubiere más de uno, en la del Juzgado Decano, dentro del término de cinco dias a contar desde la inserción de este anun-

## Partido de Inca

INCA-CAPITAL Juez Municipal Suplente. Fiscal Municipal Propietario. Fiscal Municipal Suplente.

## Partido de Mahón

MAHÓN-CAPITAL Fiscal Municipal Suplente.

## Distrito de la Catedral de Palma

PALMA-CAPITAL Fiscal Municipal Suplente.

Palma 7 de julio de 1931.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.

Núm. 1554

Don' Adolfo Fernández Moreda y Martinez Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y para general conocimiento hago saber: Que porante este Juzgado y Secretaría de Don Juan Bestard y Gia, se ha presentado por el Procurador D. Melchor Cloquell Serra obrando en nombre y representación de D. Juan Janer Fuster solicitud, en méritos de la cual suplica se le tenga por solicitada la suspensión de pagos y en pro-videncia dictada en el dia de hoy se ha tenido por solicitada, mandando su publicación en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y su inserción en el Boletin Oficial de la provincia y ordenado cuantas otras disposiciones son inherentes a tal estado habiéndose nombrado Interventor a D. Francisco Soriano, acreedor del suspenso.

Palma de Mallorca a diez y siete de junio de mil novecientos treinta y uno.— Adolfo Fz. Moreda.—Ante mi, Juan Bes-

# Junta provincial de Protección a la Infancia de Palma (Baleares)

RELACION por orden alfabético de las Juntas locales que según lo dispuesto en la R. O. número 233 de fecha 10 de marzo de 1928, han remitido a esta provincial, la de ingresos y gastos correspondiente al primer trimestre del año 1931 para su envio al Consejo Superior.

Núm. de orden	PUEBLOS	Existencia del trimestre anterior Pesetas	Ingresos	Gastos	Existencia para el trimestre próximo Pesetas	Liquida- ción del 2 por 100 para el Consejo Superior	Observa- ciones L
						»   <sub>1</sub>	io lo ha remit ido
1	Alaró	>	>>	>>	» »	» I	Idom 1
2	Alayor	» »	» »	»	*	>	Idem h
3	Alcudia	» »	*	>>	*	*	Idem   t
4	Algaida	0,00	112'50	32'25	80'25	2'25	1 7
5 6	Artá	»	>>	>	»		No to ha remitted t
7	Bañalbufar	»	»	» .	»	>>	Idem Idem
8	Binisalem	>>	4	>>	*	» »	Negativo
9	Búger	>>	>>	» »	» »	»	No lo ha remittido
10	Bunola	) 117'81	" 13'30				No to the remains
11	Calviá	) 117 OI	) 19 9(	» »	»	»	No lo ha remitido
12	Campanet	»	,	»	»	»	Idem
13 14	Capdepera	133'55	2 87'50	97'0	5 123'9'	7 1'75	
15	Ciudadela	556'59		129'6			w
16	Costitx	. »	»		» »	» »	No lo ha remitido Idem
17	Consell	, »	>>	>>	, ,	»	Idem
18	Deyá	» »	» »	»	*	»	Negativo
19	Escorca	. "	»	>>	»	»	No lo ha remitido
20	Esporlas	. "	»	>>	>	»	Idem
21 22	Estallenchs Felanitx	. 666'2	4 432'4	4 380'6	718'0		
23	Ferrerias	. >	»	»	»	»	Negativo
24		. »	»	*	»	» »	No lo ha remitido I Idem
25		. »	»	>>	» »	4'50	
. 26	Ibiza	. »	» »	»	»	2	Idem
27		·   »	100		00 »	0'20	
28		· »	» »	»	»	>>	No lo ha remitido
29 30		. »	>	. »	>>	>	Idem
31		. »	>>	>>	»	» .	Idem
32		. »	»	*	>>	» »	Independiente
33	Manacor	. »	»	» »	» »	»	No lo ha remitido de Tdem
3		. 165°	95 97	50 76	CHARLES TO A CONTRACT OF THE PARTY OF	75 1'9	
3	Marratxi.	. 100	90 91	»	»	>>	No lo ha remitido
3		. »	»	>	»	»	Idem
3 3		. »	>	»	»	»	Negativo
3		. »	»	*	*	» »	No lo ha remitido
4		. »	"	>>	» »	»	Indrpendiente No lo ha remitido
4		.   »	» »	»	»	>>	Idem
4		, »	*	*	»	»	Idem
	3 Porreras	* · · · »	»	>>	»	2.	Idem
	4 Puebla La	. 64	57 5	00 0	10 69		Ve le he vamitide
	6 San Antonio Abad	. »	>>	*	*	» »	No le ha remitido Corresponde a An- draffx
4	7 S'Arracó	. »	>>	>>	"	"	No to ha remitido
	8 San José	. »	"	» »	»	»	Idem
	19   San Juan	. "	>>	»	»	»	Negativo
	San Juan Bautista	, ,	>	»			No 10 ha remitido
	San Luis	. 83	'80 24	00 18		55 0"	
	Sancellas	. »	>>	»		» »	No to ha remitide Negativo
	Santa Eugenia	*	»	»			No la ha remitido
	55   Santa Eulalia del Río.	. 52		00 17		135 01	
	Santa Margarita	. 03		) 11 )	» »	»	No la ha remitida
	Santa Maria	· · »		×	> >>	»	Idem
	Santañy		»	×	20	»	Idem
	Ses Salines		» »	>	» »	» »	Idem Idem
	61 Sineu		×	,	7	» »	Idem
	62   Sóller		, ,		» 2	» »	Idem
	63 Son Servera	. 2			» ,		Idem
	64 Valldemosa 65 Villa-Carlos			000 40	6'31 29	1'12 1'	40
	65   Villa-Carlos						No la ha remitido
	Villaritation de 1991					25	14
	TOTAL			• • •		25	1.1
1000				1	10 000	tidad da	25'14 nesetas.

Importa la liquidación del 2 por 100 de esta relación, la cantidad de 25'14 pesetas, que han sido remitidas al Consejo Superior por giro postal n.º 652 de 6 de julio de

1931 deducidas 0'25 pesetas de los gastos del giro.

Palma de Mallorca 6 de julio de 1931.—El Secretario, José Vives.—V.º B.º— El Gobernador-Presidente, Francisco Carreras.

Núm. 1543

Don Antonio Enriquez y Santos-Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia Territorial ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte y dos de mayo de mil novecientos treinta y uno.=Visto ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial y en grado de apelación, el presente juicio declarativo de menor cuantía, seguido ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Capital, entre partes, de la una como demandantes apelados D. Antonio Fortuny Moragues, mayor de edad, casado, ingeniero, y Doña Teresa Alomar y Bauzá, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, y ambos de

esta vecindad, a quienes representa el Procurador D. Pedro Ferrer y dirije el Letrado D. José Socias Gradolí, y como demandados D. Miguel Marqués y Coll, mayor de edad, soltero, impresor y Don Bartolomé Terrasa Arbós, mayor de edad, casado, del comercio y ambos vecinos de la ciudad de Sóller, siendo este último apelante en estos autos, a quien representa el Procurador Don Juan Cabot y dirije el Letrado D. Pedro Andreu, versando el lítigio sobre rescisión de contra-to de arrendamiento.=Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada en los autos de que este rollo dimana imponiendo a los demandados D. Miguel Marqués Coll y D. Bartolomé Terrasa las costas causadas en ambas instancias y sin aplicación del apremio personal. Asi por esta nuestra sentencia que una vez firme se publicará

en el Boletin Oficial de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Auselmo Gil de Tejada. = José Usera. = Francisco Monterde. = Luis Diaz. = Pedro

para que sirva de notificación a D. Miguel Marqués Coll libro la presente certificación y la firmo en Palma a tres de julio de mil novecientos treinta y uno. Antonio Enriquez.

Núm. 1533

Jovino F. Pera, Persidente de la Audiencia provincial de Palma de Ma-

Por la presente requisitoria se cita, ama y emplaza a Gabriel Munar Miraes, (a) Siles, de veintiocho años de edad, hijo de Miguel y de Maria, casado, hor-nero, natural y vecino de Montuiri y ac-tualmente de ignorado paradero, procezado en causa sobre hurto, para que denro del término de quince dias a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante esta Audiencia para manifestar si se ratifica en el escrito de conformidad presentado por su defensa en la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado re-

Por tanto, se encarga a las Autorida des e individuos de la policia judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduz-ca a la prisión de esta ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a dos julio de mil novecientos treinta y uno.—Jovino F. Peña.—El Secretario, Antonio Enriquez.

> \*\* Num. 1552 CEDULA DE NOTIFICACION

Esta Audiencia provincial mediante auto de veintiuno de abril último dictado en el rollo de la causa sobre robo instrui-da en el Juzgado del Distrito de la Catedral contra Julián Juan y Tomás declaro a dicho penado comprendido en el Decreto de indulto de catorce de dicho mes con la condición establecida en el artículo tercero del expresado Decreto, y mandado al propio tiempo que se le notifique dicho acuerdo.

Y a fin de que sirva de notificación en forma al referido Julián Juan Tomás, hoy de ignorado paradero, extiendo la presente para su inserción en el Boletin Ofi-CIAL, y la firmo en Palma a primero de julio de mil novecientos treinta y uno.—

Antonio Enriquez.

Núm. 1541

Don José Vidal Fiol, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, accidentalmente encargado del de primera instancia del mismo distrito por ascenso del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá, se ha dicta-do la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte de junio de mil novecientos treinta y uno. El Sr. Don José Vidal Fiol, Juez municipal letrado del distrito de la Catedral de la misma, encargado accidentalmente del de primera instancia del mismo distrito por ascenso del Sr. Juez propietario. Vistos los presentes autos incidente de pobreza deducido por D. Juan Regis Costa, jornalero, vecino del término de esta ciudad, representado de oncio Procurador Don Ramón Mulet y dirigido por el Letrado Don Honorato Sureda con citación del Sr. Abogado del Estado y de Don Guillermo Vidal Fuster, D.ª Maria Sastre Real, vecinos del término de esta ciudad y de D. Guillermo Vidal y Jaume, vecinos de Porreras, que no han comparecido en autos y=Fallo.=Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don Juan Regis Costa y con opción a los beneficios que la ley otorga a los declarados tales, con el fin de que una vez firme esta sentencia pueda utilizarlos en el juicio declarativo de que se ha hecho mérito al principio, sin perjuicio del reintegro en su caso. Y notifiquese a los demandados la presente en la forma que dispone el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Asi por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.= José Vidal.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez accidental que la suscribe, hallándose cele-brando audiencia pública el mismo dia de su fecha ante mi doy fé.=Gonzalo F. Espinar.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados los expresados D. Guillermo Vidal Fuster, Doña Maria

Sastre Real y D. Guillermo Vidal Jaume. se publica el presente en Palma de Ma llorca, a veinte y dos de junio de mil novecientos treinta y uno.-José Vidal.-El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

> \* \* Núm. 1542

Por el presente edicto se cita, llama v emplaza a Manuel Garcia Torres, hijo de Manuel y Josefa, casado, maestro de escuela, de 30 años, natural de Ibiza, vecino de Palma, calle Samaritana número 1-3.º cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de quinto dia comparezca ante dicho Juzgado para notificarle el auto de terminación del sumario que se le sigue sobre hurto, bajo el número 14 de este año, y al propio tiempo se le emplaza para que dentro del término de diez días acuda ante la Audiencia de esta Provincia donde está mandado elevar. para hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

En su virtud, expido el presente en Palma de Mallorca a cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno.—José Vidal.-El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

> \* \* Núm. 1559

Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Juez municipal Letrado del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro dias por segunda vez y con el veinte y cinco por ciento de rebaja, los bienes que se dirán embargados a D. Faustino Moragas en el juicio verbal seguido ante el Juzgado del Distrito de Sarriá de Barcelona a instancia de D. Enrique Roqueta, Apoderado de la Compañía de Seguros «Zurich», sobre pago de cantidad, habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Sol n.º 7 el dia diez seis de julio próximo a las diez y media.

Bienes embargados

Un mostrador de madera pintada, con piedra marmol encima. 125'00

Una estanteria de madera tam-. 100'00 bién pintada.

> . 225'00 Suma.

Condiciones para la subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo subasta, las consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate a excepción de la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del tipo que sirve de tipo para esta subasta.

Los bienes de referencia estarán de manifiesto en la calle de Cavallería número 29 de diez a doce de la mañana.

Palma veinte y dos junio de mil novecientos treinta y uno. - Gerardo Maria Thomás.—Ramiro S. Crespo.

> 米米 Núm. 1551

CREDITO BALEAR

Anuncio.-Habiendo sufrido extavio un talon de depósito voluntario en metálico constituido en esta Saciedad bajo el número 16983 a nombre de D. José Martinez Llampayes en fecha 31 enero de 1928, reintegrable previo aviso de 365 dias, se previene que, transcurridos 15 dias contados desde la publicación oficial de este anuncio sin que en estas oficinas se haya presentado dicho talon o alguna reclamación sobre el mismo; será este declarado nulo y sin valor ni efecto y se expedirá en su lugar el correspondiente duplicado para que surta todos los efectos del primitivo.

Palma 6 julio de 1931.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de turno, G. Borrás.

PALMA. - ESCUELA TIPOCRÁFICA